



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N°: 2009-0291-TRA-PI**

**Solicitud de registro de la marca “SUPER TUMBA GRASA”**

**BACAY RA, S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 10156-07)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 820-2009***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cincuenta minutos del treinta de julio de dos mil nueve.**

Recurso de Apelación presentado por el señor Joseph Willkirsner Rivera, mayor, soltero, técnico en soldadura, nicaragüense, cédula de residencia 135-re-8297400, vecino de Alajuela, en su condición de Apoderado Generalísimo de la sociedad **BACAY RA SOCIEDAD ANONIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas, cuarenta y dos minutos y cinco segundos minutos del doce de junio de dos mil ocho.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 3° del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de abril de dos mil dos, establece los requisitos comunes a toda primera solicitud y concretamente el inciso f) establece la firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia. Además, en la generalidad de los procedimientos administrativos, dentro de los cuales los procedimientos registrales no son la excepción, se generan con un acto de la parte interesada



por el cual peticiona ante la Administración lo que estime pertinente conforme al ordenamiento jurídico, para que tal acción surta la eficacia que se pretende, es indispensable que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se exigen al efecto, como por ejemplo, que la presentación de la gestión sea en forma escrita, la pretensión y la **firma original** de quien suscribe esa gestión. Así, la falta de uno o varios de los elementos indispensables, como por ejemplo, la ausencia de la rúbrica original de quien suscribe el escrito de interposición de la gestión administrativa, produce la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, ya que el acto se vuelve ineficaz.

**SEGUNDO.** Analizado el expediente y sus actuaciones, este Tribunal advierte que en el procedimiento de solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “SUPER TUMBA GRASA”, en clase 5 de la nomenclatura internacional, en la solicitud inicial de inscripción (folio 1), no consta la rúbrica del solicitante señor Joseph Willkirshner Rivera como representante de la sociedad BACAY RA S. A, a pesar de que se previno la omisión por parte de este Tribunal, mediante resolución dictada a las ocho horas con quince minutos del veintiocho de abril de dos mil nueve. Merece recordarse que la rúbrica de la solicitud de inscripción es un requisito indispensable contenido en el artículo 3 inciso f) citado y 285 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra dispone: “**Artículo 285.-** 1. *La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamento de hecho; y e) Fecha y **firma**.* 2) *La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.* 3) **La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.** (suplida la negrilla y el subrayado en el original).



Por lo anterior, este Tribunal considera procedente declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las quince horas, cuarenta y dos minutos y cinco segundos del doce de junio de dos mil ocho. Asimismo, se anula la resolución dictada por este Tribunal a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil nueve.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las quince horas, cuarenta y dos minutos y cinco segundos del doce de junio de dos mil ocho y se anula la resolución dictada por este Tribunal a las ocho horas, cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil nueve. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

*M.Sc. Priscilla Loretto Soto Arias*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTOR***

**Nulidad**

**TG: Efectos del Fallo del TRA**

**TNR: 00.35.98**